



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00413-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por los señores Danny Jarleidy Roa Mayoral, Anderson Zúñiga, Herson Carvajal Zúñiga, Martha Cecilia Sánchez Anturi, Yancy Antonia Mosquera Ramírez, Alba Mery Gómez Lache y Diana Paola Oyola Villegas, a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El apoderado de los accionantes indicó que estos se presentaron de forma simultánea a la convocatoria Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, el día 04 de agosto de 2019, en 23 zonas territoriales y que realizaron el examen obteniendo los siguientes puntajes que posteriormente fueron publicados en plataforma SIMO del CNSC:

DOCENTES en concurso	CEDULA	PUNTAJE SIMO	PUNTAJE REAL
DANNY JARLEIDY ROA MAYORAL	1039451844	59.39	
ANDERSON ZUÑIGA	16188814	56.39	
HERSON CARVAJAL ZUÑIGA	17654574	56.00	
MARTHA CECILIA SANCHEZ A.	40093730	54.17	

YANCY ANTONIA MOSQUERA R.	35820850	59.69	69.69
ALBA MERY GOMEZ LACHE	40729939	51.17	
DIANA PAOLA OYOLA VILLEGAS	4007516	33.22	

- 1.2 Señalo que el puntaje real de la tabla anexada en el numeral anterior, es el resultado de la fórmula sin aplicar el Índice de Ajustes a la OPEC, por lo cual les bajó el puntaje de la calificación total tanto en conocimientos específicos como en pedagógicos, por tal razón, realizaron las respectivas reclamaciones, a las cuales les respondieron citándonos a revisión de los exámenes.

- 1.3 Reseño que a la fecha no han emitido respuesta alguna, a sabiendas que entre los días 3 y 4 de septiembre la Universidad Nacional de Colombia debió haber publicado la respuesta correspondiente, adicionalmente señalo que, los accionantes realizaron la reclamación de los resultados dentro del término establecido, teniendo en cuenta los lineamientos específicos de la convocatoria Acuerdo No. CNSC- 20181000002616 DEL 19-07- 2018.
- 1.4 Seguidamente realiza una serie de manifestaciones de tipo matemáticos y estadísticos, señalando que la Universidad Nacional de Colombia, no aplico el concepto de desviación estándar de manera correcta, y que en consecuencia se les han vulnerado los derechos fundamentales a los accionantes, por la falta de transparencia del concurso.

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho al trabajo, el derecho a la legalidad y al derecho de petición.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue remitida vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Mediante auto de fecha 17 de septiembre del presente año, se inadmitió la acción constitucional de la referencia, otorgándole el termino de tres (03) días a la parte accionante para que allegara la subsanación.
- 3.3 Subsanada en término, por auto de fecha 22 de septiembre de 2020 este despacho admitió la acción constitucional aquí deprecada y ordenó vincular a la Universidad Nacional de Colombia y al Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, se ordenó la vinculación de las terceras personas con interés en la presente acción constitucional, ordenando así a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Rama Judicial, realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indicó que la acción de tutela impetrada no cumple con los requisitos de excepcionalidad y subsidiariedad, toda vez que la inconformidad que manifiestan los accionantes recae sobre las normas contenidas en el acuerdo reglamentario del concurso, lo que implica que los solicitantes cuentan con

un mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos, como son los medios de control de nulidad previstos en la Ley 1437 de 2011.

Señaló que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez y que dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018, en consecuencia, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 20154 , en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Indicó que en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 20185, destacando que los accionantes se inscribieron para el referido empleo. Para llevar a cabo dichos procesos y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 20156 , la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto era: *"desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados"*.

Acerca de cada uno de los accionantes señalo:

- **DANNY JARLEIDY ROA MAYORAL**

Verificada la Plataforma SIMO, se evidencia que la señora DANNY JARLEIDY ROA MAYORAL obtuvo un puntaje de 59,39 en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y de 32,00 en la Psicotécnica y dentro del término establecido, no presentó reclamación frente al puntaje obtenido en las pruebas escritas, con lo cual se pone de presente que no agotó todos los mecanismos de defensa.

- **ANDERSON ZUÑIGA**

Verificada la Plataforma SIMO, se evidencia que el señor ANDERSON ZUÑIGA obtuvo un puntaje de 56,39 en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y de 52,00 en la Psicotécnica y dentro del término establecido, el accionante presentó reclamación frente al puntaje obtenido en las pruebas escritas y solicitó el acceso a pruebas, cuya diligencia se realizó el 23 de agosto de 2020, y entre el 24 y 25 de agosto de 2020, los aspirantes de los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018, pudieron complementar su reclamación, a lo cual, el día 04 de septiembre de 2020, la Universidad Nacional de Colombia dio respuesta a la reclamación presentada por el señor ANDERSON ZUÑIGA, en el sentido de confirmar su calificación en las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica.

- **HERSON CARVAJAL ZUÑIGA**

Verificada la Plataforma SIMO, se evidencia que el señor HERSON CARVAJAL ZUÑIGA obtuvo un puntaje de 49,12 en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y de 44,00 en la Psicotécnica y dentro del término establecido, el accionante no presentó reclamación frente al puntaje obtenido en las pruebas escritas, con lo cual se pone de presente que no agotó todos los mecanismos de defensa.

- **MARTHA CECILIA SANCHEZ ANTURI**

Verificada la Plataforma SIMO, se evidencia que la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ ANTURI obtuvo un puntaje de 54,17 en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y de 44,00 en la Psicotécnica y dentro del término establecido, la accionante presentó reclamación frente al puntaje obtenido en las pruebas escritas y solicitó el acceso a pruebas, cuya diligencia se realizó el 23 de agosto de 2020, y entre el 24 y 25 de agosto de 2020, los aspirantes de los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018, pudieron complementar su reclamación, a lo cual, el día 04 de septiembre de 2020, la Universidad Nacional de Colombia dio respuesta a la reclamación presentada por la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ ANTURI, en el sentido de confirmar su calificación en las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica.

- **YANCY ANTONIA MOSQUERA RAMIREZ**

Verificada la Plataforma SIMO, se evidencia que la señora YANCY ANTONIA MOSQUERA RAMIREZ obtuvo un puntaje de 59,69 en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y de 20,00 en la Psicotécnica y dentro del término establecido, la accionante presentó reclamación frente al puntaje obtenido en las pruebas escritas y solicitó el acceso a pruebas, cuya diligencia se realizó el 23 de agosto de 2020, y entre el 24 y 25 de agosto de 2020, los aspirantes de los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018, pudieron complementar su reclamación, a lo cual, el día 04 de septiembre de 2020, la Universidad Nacional de Colombia dio respuesta a la reclamación presentada por la señora YANCY ANTONIA MOSQUERA RAMIREZ, en el sentido de

confirmar su calificación en las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica.

- **ALBA MERY GOMEZ LACHE**

Verificada la Plataforma SIMO, se evidencia que la señora ALBA MERY GOMEZ LACHE obtuvo un puntaje de 51,17 en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y de 44,00 en la Psicotécnica y dentro del término establecido, la accionante no presentó reclamación frente al puntaje obtenido en las pruebas escritas, con lo cual se pone de presente que no agotó todos los mecanismos de defensa.

- **DIANA PAOLA OYOLA VILLEGAS**

Verificada la Plataforma SIMO, se evidencia que la señora DIANA PAOLA OYOLA VILLEGAS obtuvo un puntaje de 56,84 en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y de 48,00 en la Psicotécnica y dentro del término establecido, la accionante no presentó reclamación frente al puntaje obtenido en las pruebas escritas, con lo cual se pone de presente que no agotó todos los mecanismos de defensa.

Por otra parte aclaro que los artículos 17 y 20 comunes a los acuerdos de la convocatoria, establecen que **la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos tiene carácter eliminatorio y se supera con un puntaje igual o mayor a 60,00 puntos para los empleos de Docente.** Razón por la cual, el aspirante que no obtenga como mínimo esta calificación, será retirado del proceso de selección. (Sin Subrayado en el original)

Señalo que mediante aviso publicado en la página web de la CNSC, se informó que los resultados definitivos de las Pruebas Escritas para los empleos de Docentes de Primaria, serían publicados el viernes 4 de septiembre de 2020, razón por la cual a la fecha, éstos se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, así mismo que, el parágrafo del artículo 26 del citado acuerdo establece que contra la decisión que resuelve la reclamación de las pruebas escritas no procede algún recurso, de tal suerte que no es procedente que los accionantes acudan a la acción de tutela para controvertir una calificación que produce efectos y goza de presunción de legalidad.

Reseño que en relación con los señores DANNY JARLEIDY ROA MAYORAL, HERSON CARVAJAL ZUÑIGA, ALBA MERY GOMEZ LACHE y DIANA PAOLA OYOLA VILLEGAS no presentaron reclamación frente a los puntajes de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, **no presentaron reclamación, por ende, no agotaron todos los mecanismos de defensa y es improcedente acudir a la acción de tutela.** (Sin negrilla y resalto en el original)

Seguidamente señalo:

"(...) se pone en evidencia que el acuerdo de convocatoria estableció que la metodología de la calificación sería fijada en la correspondiente guía de orientación (Parágrafo del artículo 18), como en efecto sucedió, nótese que el referido documento explica que no solo los aciertos obtenidos en las pruebas componen la calificación final, sino que a ésta debe efectuársele una transformación, a efectos agrupar los aspirantes que se presentaron para un mismo cargo.

Ahora bien, en cuanto al valor del índice de ajuste, tal como se le indicó a la aspirante en la respuesta a la reclamación presentada en el aplicativo SIMO, las calificaciones de cada concursante dependen no solo del número de aciertos que tuvo en cada componente, ni de su puntaje ponderado, sino también de la OPEC a la que se inscribió, ya que en función del número de concursantes y de las calificaciones de los mismos se presentan variaciones en la desviación estándar y en el índice de ajuste, elementos que inciden en la calificación definitiva del concursante. El puntaje solamente es posible compararlo por OPEC, dado que es con ese grupo de referencia y en función del desempeño en la prueba que se expresaron los puntajes.

En relación con lo anterior, se sostiene que en ningún momento se ha modificado la forma de obtener los puntajes de los tutelantes, dado que desde el primer cálculo de la calificación se les han publicado el puntaje que en cada caso se indicó anteriormente. **Efectivamente los puntajes ponderados de los concursantes son de un mayor valor, pero en este puntaje no finaliza el proceso de calificación, dado que hace falta ajustarlo a la escala establecida por el Artículo 20 del acuerdo de Convocatoria en el que se establece que la calificación mínima aprobatoria es 60/100. Esto quiere decir que los puntajes deben estar en una escala de 0 - 100 puntos, lo cual requiere de una transformación dado que la prueba estaba conformada por 90 preguntas, es por esto que el puntaje ponderado que señala el concursante solamente es una parte del proceso de calificación.**

A partir del puntaje ponderado, se realizan los pasos subsecuentes del proceso de calificación explicados en detalle en cada respuesta a las reclamaciones en el que al puntaje ponderado se le suma el producto del índice de ajuste de la OPEC y la Desviación estándar de la OPEC, dado que como ya se mencionó anteriormente, la calificación de cada persona se realiza por OPEC, teniendo en cuenta que este es el grupo de referencia con el que se compara y en el que se clasifica su puntaje obtenido. Es por esto que los valores del índice de ajuste y la desviación estándar por OPEC son únicos para cada OPEC.

El valor del índice de ajuste puede ser negativo o positivo dependiendo de la cantidad de personas que se presentaron a la OPEC para lograr el ajuste que debe hacerse en cada una de ellas con el fin de garantizar puntajes entre 0 - 100, obtener la cantidad de personas que pasan según la cantidad de vacantes establecidas por OPEC y clasificar a las personas en función de su desempeño respecto al grupo. Este valor del índice de ajuste es una constante que se aplica a todas las personas de la participaron para una misma OPEC, por lo que independientemente de que sea positivo o negativo mantiene la posición de cada uno de los concursantes y permite guardar las proporciones entre las personas que se presentaron y las plazas disponibles.

Es importante resaltar que el mismo valor de dicho índice fue aplicado en igualdad de condiciones a la calificación de los todos aspirantes que se inscribieron para cada uno de los cargos de Docente de Primaria de los

municipios de las distintas entidades territoriales, en los cuales los accionantes concursaron.”

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la tutela, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la Comisión Nacional del Estado Civil.

V. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

5.1 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Emitió pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la acción constitucional, de la misma forma, aporto los resultados de cada uno de los accionantes.

NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	OPEC	TOTAL, PRUEBA ELIMINATORIA
DANNY JARLEIDY ROA MAYORAL	1039451844	83120	59,39
ANDERSON ZUÑIGA	16188814	83120	56,39
HERSON CARVAJAL ZUNIGA	17654574	83120	49,12
MARTHA CECILIA SANCHEZ ANTURI	40093730	83120	54,17
YANCY ANTONIA MOSQUERA RAMIREZ	35820850	83156	59,69
ALBA MERY GÓMEZ LACHE	40729939	83120	51,17
DIANA PAOLA OYOLA VILLEGAS	4007516	83124	56,84

Indicó que en los términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 6 numeral 1, así como del desarrollo jurisprudencial de esa normativa, la acción de tutela tiene vocación de prosperidad, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que no es el objeto de la acción constitucional suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Resaltó que las peticiones de los aspirantes no tienen fundamento, teniendo en cuenta que a cada uno de ellos se les dio respuesta a sus dos reclamaciones en su momento, respuestas que fueron adjuntadas a la presente contestación y que adicionalmente, queda claro que la acción de tutela corresponde a un error conceptual de los aspirantes.

Solicito se declare improcedente la presente acción o en su defecto se niegue el amparo por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales por parte de esa institución, como quiera que han actuado al margen de sus competencias y de conformidad con las normas vigentes, garantizando el debido proceso en todas las actuaciones administrativas que están a su cargo.

5.2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Indico que la presente acción constitucional se torna improcedente, por la ausencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa cartera ministerial, pues en el caso sub examine y respecto de las solicitudes elevadas por los accionantes, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien debe adelantar el concurso y proceso de selección junto con la Universidad Nacional de Colombia, en los términos de la ley y proceder a realizar las gestiones correspondientes.

Solicito su desvinculación dentro del presente trámite, como quiera que ese ministerio no está desconociendo derecho fundamental alguno de los accionantes.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, a la legalidad y al derecho de petición invocados por los señores Danny Jarleidy Roa Mayoral, Anderson Zúñiga, Herson Carvajal Zúñiga, Martha Cecilia Sánchez Anturi, Yancy Antonia Mosquera Ramírez, Alba Mery Gómez Lache Y Diana Paola Oyola Villegas, al no ajustar y corregir los resultados obtenidos en las pruebas, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que los peticionarios cuentan con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que los accionantes solicitan que, por vía de la acción de tutela, se ordene a la CNSC ajustar y corregir los resultados obtenidos en las pruebas presentadas.

En la respuesta allegada por la accionada señalo que no es procedente que los accionantes acudan a la acción de tutela para controvertir una calificación que produce efectos y goza de presunción de legalidad y que en relación con los señores DANNY JARLEIDY ROA MAYORAL, HERSON CARVAJAL ZUÑIGA, ALBA MERY GOMEZ LACHE y DIANA PAOLA OYOLA VILLEGAS no presentaron reclamación frente a los puntajes de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, por ende, no agotaron todos los mecanismos de defensa y es improcedente acudir a la acción de tutela.

Manifestó que en cuanto al valor del índice de ajuste, las calificaciones de cada concursante dependen no solo del número de aciertos que tuvo en cada componente, ni de su puntaje ponderado, sino también de la OPEC a la que se inscribió, ya que en función del número de concursantes y de las calificaciones de los mismos se presentan variaciones en la desviación estándar y en el índice de ajuste, elementos que inciden en la calificación definitiva del concursante, en consecuencia, el puntaje solamente es posible compararlo por OPEC, dado que es con ese grupo de referencia y en función del desempeño en la prueba que se expresaron los puntajes.

Señalo que conforme a lo expuesto anteriormente, en ningún momento se ha modificado la forma de obtener los puntajes de los accionantes, dado que desde el primer cálculo de la calificación se les han publicado el puntaje y que efectivamente los puntajes ponderados de los concursantes son de un mayor valor, pero en este puntaje no finaliza el proceso de calificación, dado que hace falta ajustarlo a la escala establecida por el Artículo 20 del acuerdo de Convocatoria en el que se establece que la calificación mínima aprobatoria es 60/100. Esto quiere decir que los puntajes deben estar en una escala de 0 - 100 puntos, lo cual requiere de una transformación dado que la prueba estaba conformada por 90 preguntas, es por esto que el puntaje ponderado que señala el concursante solamente es una parte del proceso de calificación.

Reseño que a partir del puntaje ponderado, se realizan los pasos subsecuentes del proceso de calificación los cuales fueron explicados en detalle en cada respuesta a las reclamaciones en el que al puntaje ponderado se le suma el producto del índice de ajuste de la OPEC y la Desviación estándar de la OPEC, dado que como ya se mencionó anteriormente, la calificación de cada persona se realiza por OPEC, teniendo en cuenta que este es el grupo de referencia con el que se compara y en el que se clasifica su puntaje obtenido. Es por esto que los valores del índice de ajuste y la desviación estándar por OPEC son únicos para cada OPEC y que así las cosas, el valor del índice de ajuste puede ser negativo o positivo dependiendo de la cantidad de personas que se presentaron a la OPEC para lograr el ajuste que debe hacerse en cada una de ellas con el fin de garantizar puntajes entre 0 -100, obtener la cantidad de personas que pasan según la cantidad de vacantes establecidas por OPEC y clasificar a las personas en función de su desempeño respecto al grupo. Este valor del índice de ajuste es una constante que se aplica a todas las personas de la participaron para una misma OPEC, por lo que independientemente de que sea positivo o negativo mantiene la posición de cada uno de los concursantes y permite

guardar las proporciones entre las personas que se presentaron y las plazas disponibles.

Resalta finalmente que, el mismo valor de dicho índice fue aplicado en igualdad de condiciones a la calificación de los todos aspirantes que se inscribieron para cada uno de los cargos de Docente de Primaria de los municipios de las distintas entidades territoriales, en los cuales los accionantes concursaron.

La vinculada, Universidad Nacional de Colombia señaló que las peticiones de los accionantes no tienen ningún fundamento, como quiera que a cada uno de ellos se le dio respuesta a sus reclamaciones y que adicionalmente es claro que la acción de tutela interpuesta, corresponde a un error conceptual de los aspirantes.

Corolario de lo anterior, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por los señores Danny Jarleidy Roa Mayoral, Anderson Zúñiga, Herson Carvajal Zúñiga, Martha Cecilia Sánchez Anturi, Yancy Antonia Mosquera Ramírez, Alba Mery Gómez Lache y Diana Paola Oyola Villegas no está llamada a prosperar, por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

En ese sentido, en el sub — judge, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quienes acuden a esta sede judicial para la protección de los derechos invocados, pues tal como se evidencio dentro del presente tramite, la inconformidad presentada por los accionantes fue objeto de revisión por parte de la CNSC, confirmando a los aspirantes que realizaron la reclamación su calificación en las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la psicotécnica.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho encuentra improcedente la solicitud, habida consideración que los accionantes cuentan con otros medios de defensa, sin

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

que sea la tutela la vía para tramitar sus peticiones, por lo que se negará el amparo petitionado.

Por último habrá de indicarse que al no advertir que tanto la Universidad Nacional de Colombia, como el Ministerio de Educación hayan vulnerado derecho alguno de los accionantes, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

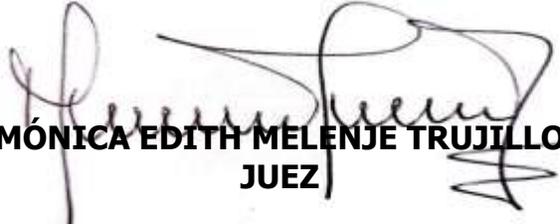
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Danny Jarleidy Roa Mayoral, Anderson Zúñiga, Herson Carvajal Zúñiga, Martha Cecilia Sánchez Anturi, Yancy Antonia Mosquera Ramírez, Alba Mery Gómez Lache y Diana Paola Oyola Villegas en contra del Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Universidad Nacional de Colombia y al Ministerio de Educación de la presente acción constitucional, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ